



## DELITO DE EXPLOTACIÓN DE INCAPACES

Rama del Derecho: Derecho Penal.	Descriptor: Derecho Penal Especial.
Palabras Claves: Explotación de Incapaces, Trib. de Casación Penal de San José Sentencia 72-03.	
Fuentes de Información: Normativa y Jurisprudencia.	Fecha: 10/11/2014.

### Contenido

RESUMEN .....	1
NORMATIVA.....	2
Explotación de Incapaces .....	2
JURISPRUDENCIA.....	2
Elementos del Tipo Penal de Explotación de Incapaces .....	2

### RESUMEN

El presente documento contiene jurisprudencia sobre el **Delito de Explotación de Incapaces**, considerando los supuestos del artículo 244 del Código Penal.

## NORMATIVA

### Explotación de Incapaces

[Código Penal]<sup>i</sup>

Artículo 244. **Explotación de incapaces.** Será reprimido con prisión de uno a cuatro años quien con ánimo de lucro y abusando de las necesidades, pasiones o inexperiencia de un menor o de una persona con deficiencias de su capacidad cognoscitiva o volitiva, lo induzca a realizar un acto que importe efectos jurídicos perjudiciales a él o a un tercero.

(Así reformado por el artículo 69 de la Ley sobre Igualdad de Oportunidades para las Personas con Discapacidad N° 7600 de 2 de mayo de 1996).

*(Así corrida su numeración por el artículo 3° de la Ley N° 9048 del 10 de julio de 2012, que lo traspaso del antiguo artículo 237 al 244, "Reforma de la Sección VIII, Delitos Informáticos y Conexos, del Título VII del Código Penal").*

## JURISPRUDENCIA

### Elementos del Tipo Penal de Explotación de Incapaces

[Tribunal de Casación Penal de San José]<sup>ii</sup>

Voto de mayoría:

I. Las recurrentes alegan violación de los artículos 39 y 41 de la Constitución Política, 222 del Código Procesal Penal y del numeral 1 ibídem, que dispone que nadie podrá ser condenado sino en virtud de un proceso tramitado con arreglo a ese código, ya que los dictámenes médicos rendidos por los doctores Freddy Mejía Sánchez y Eida Yolanda Redondo Murillo, que sirvieron de base a la condenatoria dictada en este asunto no fueron puestos en conocimiento del Ministerio Público ni de ninguna de las partes, ni fueron notificadas previamente de la realización del peritaje, por lo que no se ha cumplido entonces con el debido proceso, lo que ha producido una incuestionable lesión al derecho de defensa en juicio. **El reclamo es incorrecto.** Revisados los autos se observa que el dictamen forense rendido por el Dr.

Freddy Mejía Sánchez es producto de un proceso de insania tramitado en otra vía, el cual fue debidamente incorporado como prueba documental al presente proceso. Según se aprecia en el Acta del debate, a folio 918, se indica que se incorporó como prueba documental la certificación del Juzgado de Familia del Proceso de Insania de folios 17 al 128, entre la cual consta el dictamen médico legal de fecha 19 de junio de 1999, suscrito por el Dr. Freddy Mejía Sánchez, Médico Psiquiatra, practicado a la señora Cristina Piedades Quesada Alfaro (folios 69 a 81). Además el Dr. Mejía Sánchez rindió declaración de expertaje en la audiencia oral y pública, debidamente juramentado, sobre el dictamen médico legal que rola en los autos y por él rendido a fin de aclarar puntos oscuros del mismo, y fue interrogado por el abogado querellante, el Lic. Pedro Silva, el Lic. Alejandro Silva y los Jueces Moya, Arias y Sbravatti. De manera que se observa que los dictámenes que ahora reprochan las recurrentes, fueron conocidos y discutidos oralmente en el debate y eran conocidos desde el momento mismo de la denuncia, ya que fue aportado desde el momento mismo de la acusación, de modo que no procede el reclamo.

II. El segundo motivo señala violación de los artículos 1, 12, 142, 175, 363 inciso b), y 269 inciso d) del Código Procesal Penal y 39 y 41 de la Constitución Política que para la resolución del presente asunto es absolutamente necesario demostrar la capacidad mental de la ofendida, es requisito sine qua non saber si la perjudicada goza o no de una completa y satisfactoria capacidad mental. Si esta capacidad es total o disminuida, si la disminución que eventualmente se presenta permite o no conocer el carácter de los actos que realiza, si la eventual incapacidad se adquirió hace mucho tiempo o si existe desde el nacimiento (...) si esa incapacidad la ofendida la sufría cuando otorgó la escritura de donación, si el grado de incapacidad que eventualmente sufría en esa época es igual al que presenta actualmente. Que esos extremos no los contestan ni los aclaran los dictámenes médicos aportados a los autos. Agregan que, no es posible olvidar la semejanza que se da entre la estafa y la explotación de incapaz y precisamente la diferencia se hace sabiendo si se está en presencia de una incapacidad o de un error de hecho. Que se ha dejado de aportar a los autos prueba decisiva para la resolución del presente caso, lo que constituye un vicio de falta de fundamentación, causante de una clara violación al debido proceso y al derecho de defensa en juicio. **El motivo debe denegarse.** La sentencia es clara al señalar en la relación de hechos probados (folio 989): “1.- La aquí ofendida Piedades Cristina Quesada Alfaro, conocida como Silvia, desde el momento mismo de su nacimiento, padece de un retardo mental leve, lo que unido a que desde los trece años aproximadamente ingiere licor y a que no ha tenido ninguna educación especializada, le imposibilita tomar decisiones por si sola, siendo una persona sumamente vulnerable y manipulable, que no tiene capacidad de comprender las consecuencias de sus actos. (...)” Más adelante a folio 1000 en el Considerando IV Sobre el fondo, el Juzgador dice: “ (...) es lo cierto que lo que sirvió de fundamento a la sentencia de insania mental dictada en aquel proceso, lo fue el

criterio técnico del especialista en psiquiatría forense Freddy Mejía Sánchez, cuyo dictamen corre a folios 69 a 81, cuyas conclusiones nos permitimos citar textualmente: “Cristina es una paciente portadora de un Retardo mental que se ve agravado por la de privación cultural y falta de estímulo durante sus etapas del desarrollo, esto le produce una limitación intelectual y social importantes, que le condiciona en todas las áreas generales de su desenvolvimiento. Lo anterior se ve agravado por su alcoholismo crónico, que en situaciones de stress le sirve de escape a su ansiedad, pero que sólo viene a comprometer más su pobre funcionamiento, llevándola a crisis en las que sus capacidades mentales superiores se encuentran abolidas. El carácter de su retardo es irreversible, y su actual deterioro podría llegar a ser progresivo, con lo cual se considera que sus facultades mentales se encuentran disminuidas, ya que si bien mantiene conciencia de su situación, su capacidad para la administración de bienes no es óptima, por lo cual es recomendable la supervisión de terceros para garantizar inclusive su supervivencia”. El Tribunal al analizar esta pericia ha podido observar que se trata de un criterio serio, objetivo e imparcial, debidamente fundamentado, de tal manera que no existe ninguna razón para que estos juzgadores se aparten de esta pericia. Además, el Tribunal tuvo la oportunidad de escuchar de viva voz al psiquiatra forense Freddy Mejía, quien fue muy claro y contundente en sus consideraciones respecto de la insania mental que padece la ofendida. Nos explica el galeno, que el retardo mental que sufre doña Silvia, obedece a que al momento de su nacimiento su cerebro no recibió la debida oxigenación, sufriendo una lesión cerebral que es irreversible. (...)”. En consecuencia, todos los cuestionamientos que las recurrentes hacen en cuanto a los dictámenes médicos y declaraciones de los testigos quedaron plenamente contestadas en el debate, por lo que como se ha indicado se declara sin lugar el reclamo.

III. El tercer motivo del recurso señala que al no haberse aportado al debate prueba decisiva para la resolución del asunto constituye el vicio de falta de fundamentación que a la vez es causante de grave lesión al debido proceso y al derecho de defensa, dado que no se recibió ninguna prueba, para demostrar como correspondía el aprovechamiento por parte de los imputados de las necesidades, pasiones o inexperiencia de la ofendida con la finalidad de lograr el resultado típico, porque la indemostración de esos extremos no permitiría tener por cometido el delito que nos ocupa. **El alegato no es atendible.** Esta cámara considera que el a quo es puntual y atinado al determinar que la conducta llevada a cabo por las acusadas Sandra Patricia y Adilia, contemplan todos los elementos objetivos y subjetivos del tipo penal, pues dichas encartadas como refiere la sentencia, con un evidente ánimo de lucro, y abusando de la disminución de las capacidades cognitivas y volitivas de la ofendida, la llevaron a una notaria pública, induciéndola para firmar una escritura y donar su único bien inmueble a la encartada Sandra Patricia y a su hermano Cristian William, éste último representado por su madre, lo cual se les facilitó precisamente porque la

perjudicada es persona fácilmente manipulable y vulnerable. En consecuencia, es evidente que la conducta de las acusadas, contempla los elementos objetivos y subjetivos del tipo penal del artículo 237, y por lo tanto el motivo debe rechazarse.

**IV.** El cuarto motivo indica que la falta de prueba por una parte en las conclusiones, y las contradicciones descubiertas en diferentes afirmaciones hechas en el considerando de fondo de la sentencia recurrida, constituye el vicio de falta de fundamentación y de fundamentación contradictoria, causantes de una grave lesión al debido proceso y al derecho de defensa en juicio, porque indudablemente por los razonamientos que se han hecho si en ellos no se hubiera incurrido otro hubiera sido el pronunciamiento de esta sentencia. **El reclamo es improcedente.** No llevan razón las impugnantes. Los Juzgadores, determinaron con certeza, al analizar el elenco probatorio que las imputadas se aprovecharon de la condición mental de la ofendida para manipularla y hacerla firmar un documento público, en el cual ella donaba su único bien inmueble, pero lo hacía con su voluntad completamente nula, pues no sabía lo que estaba haciendo, dada su incapacidad mental.

**V.** En el primer motivo por el fondo se acusa errónea aplicación de los artículos 1, 30, 31, 45, 59 a 62, 71 a 74 y 237 del Código Penal, pues no se han sido demostrados todos los elementos constitutivos del delito de explotación de incapaz. Señala que no es posible tener por configurado el delito de abuso de incapaz si no existe prueba que demuestre el abuso referido al aprovechamiento por parte del agente de las necesidades, pasiones o inexperiencia del incapaz con la finalidad de lograr el resultado típico. **El motivo debe rechazarse.** El recurrente no parte de los hechos tenidos por acreditados por los juzgadores, como debe hacerse cuando la pretensión versa sobre la no-aplicación de la ley sustantiva, como es el caso. En la sentencia se tuvo por demostrado que las imputadas se aprovecharon de la inexperiencia de la perjudicada Silvia Quesada Alfaro, causada principalmente por su condición mental pobre y de retardo, así como ausencia de familiaridad o contacto con actos de ese tipo o con actos de menor extensión jurídica, por lo que resulta falaz afirmar que no se dieron los elementos típicos de la figura penal, porque está claramente demostrado que sí se dieron tales elementos, como ampliamente se detalló en los considerandos anteriores, a los cuales se remite para no hacer redundante esta decisión.

**VI.** El segundo motivo por el fondo alega errónea aplicación de los artículos 103 del Código Penal, 1045 del Código Civil, 122, 123, 124 y 126 del Código Penal de 1941. Dice que de todo delito nacen dos acciones, una penal y otra civil, ambas sustentadas en el ilícito cometido, por lo que si no hay delito que perseguir, no hay acción que ejercitar porque estas deben su existencia a la comisión de aquél. Así las cosas, pide casar la sentencia, revocar el acogimiento parcial de la acción civil resarcitoria y en su lugar declararla sin lugar y eximir a las imputadas del pago de las costas de dicha acción. **El razonamiento debe rechazarse.** Como bien lo señalan las representaciones del

Ministerio Público y de las querellantes y actoras civiles en sus respuestas al recurso interpuesto por la imputadas, es innegable que se cometió un delito por parte de las encausadas, y ello está claramente probado con grado de certeza, por lo que la consecuencia lógica es que al ser condenadas las recurrentes del delito que se les demostró, deban pagar las consecuencias civiles del daño causado y se les obligue devolverle así a la ofendida el inmueble que mediante actos ilegales le despojaron. Ello es una consecuencia natural de la condenatoria y así debe ser mantenida, por lo que no procede el reclamo.

**ADVERTENCIA:** El Centro de Información Jurídica en Línea (CIJUL en Línea) está inscrito en la Universidad de Costa Rica como un proyecto de acción social, cuya actividad es de extensión docente y en esta línea de trabajo responde a las consultas que hacen sus usuarios elaborando informes de investigación que son recopilaciones de información jurisprudencial, normativa y doctrinal, cuyas citas bibliográficas se encuentran al final de cada documento. Los textos transcritos son responsabilidad de sus autores y no necesariamente reflejan el pensamiento del Centro. CIJUL en Línea, dentro del marco normativo de los usos según el artículo 9 inciso 2 del Convenio de Berna, realiza citas de obras jurídicas de acuerdo con el artículo 70 de la Ley N° 6683 (Ley de Derechos de Autor y Conexos); reproduce libremente las constituciones, leyes, decretos y demás actos públicos de conformidad con el artículo 75 de la Ley N° 6683. Para tener acceso a los servicios que brinda el CIJUL en Línea, el usuario(a) declara expresamente que conoce y acepta las restricciones existentes sobre el uso de las obras ofrecidas por el CIJUL en Línea, para lo cual se compromete a citar el nombre del autor, el título de la obra y la fuente original y la digital completa, en caso de utilizar el material indicado.

---

<sup>i</sup> ASAMBLEA LEGISLATIVA. Ley 4573 del cuatro de mayo de 1970. **Código Penal**. Vigente desde: 15/11/1970. Versión de la norma: 46 de 46 del 30/09/2014. Publicada en: Gaceta N° 257 del 15/11/1970. Alcance: 120 A.

<sup>ii</sup> TRIBUNAL DE CASACIÓN PENAL DE SAN JOSÉ. Sentencia 72 de las catorce horas con diecisiete minutos del treinta de enero de dos mil tres. Expediente: 99-201825-0305-PE.